

**RESUELVE SOLICITUDES DE AGRÍCOLA Y FORESTAL LAS
ASTAS S.A.**

RES. EX. N° 6/ROL N°D-044-2020

SANTIAGO, 10 DE JULIO DE 2020

VISTOS:

El artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 09 de abril del 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-044-2020, con la formulación de cargos a Agrícola y Forestal Las Astas S.A., Rol Único Tributario N° 76.667.500-k y a Agrícola Coexca S.A., Rol Único Tributario N° 76.427.647-7.

2. Con fecha 22 de mayo de 2020, dentro de plazo, Agrícola y Forestal Las Astas S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas. Adicionalmente, en la misma fecha Agrícola Coexca S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, adhiriéndose al Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola y Forestal Las Astas S.A., para todos los efectos legales.

3. Los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorandum N° 27102/2020, de 03 de junio del año 2020, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Se consideró que Agrícola y Forestal Las Astas S.A. presentó dentro del plazo, el Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento. No obstante lo anterior, se detectaron ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requirió a Agrícola y Forestal Las Astas S.A., que incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes detallados en la la Res. Ex. N° 5/ROL N°D-044-2020.

5. Con fecha 9 de julio del presente año, Agrícola y Forestal Las Astas S.A., presentó un escrito solicitando lo siguiente:

- La notificación tácita de conformidad al artículo 47 de la Ley 19.880. Según lo señalado por la empresa en el marco de la emergencia sanitaria y las consecuentes restricciones dictadas por la autoridad, su oficina se encuentra cerrada lo que ha dificultado la entrega de la Res. Ex. N° 5/ROL N°D-044-2020.

-Ampliación en 10 días adicionales, del plazo dispuesto en la Res. Ex. N° 5/ROL N°D-044-2020, para presentar una versión refundida del PdC. Lo anterior se funda en la complejidad de reunir dentro del plazo original todos los antecedentes necesarios, y realizar el debido análisis de los mismos, para poder desarrollar un PdC que permita el apego a la normativa vigente y a las observaciones planteadas.

-La notificación de las Resoluciones a los correos electrónicos mmontoya@bye.cl y mviaj@bye.cl.

6. El artículo 47 de la Ley 19.880, establece que *“Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.”*

7. En este caso en particular, tal como consta en los registros de Correos de Chile, la Res. Ex. N° 5/ROL N°D-044-2020 no ha podido ser notificada, no obstante lo anterior a través de su escrito de 9 de julio del año 2020, la empresa demostró tener conocimiento de la misma solicitando su notificación tácita para efectos de evitar la dilación del procedimiento ROL N°D-044-2020. En virtud de lo anterior, en la presente Resolución se tendrá por notificada tácitamente la Res. Ex. N° 5/ROL N°D-044-2020, entendiendo que su notificación fue el día 9 de julio del año 2020, cuando la empresa demostró tener conocimiento de la misma.

8. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 que establece que *“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”*.

9. En el presente caso, las circunstancias aconsejan acoger la solicitud de ampliación de plazos solicitada y, asimismo, a través de ésta no se ven perjudicados los derechos de terceros.

RESUELVO:

I. TENER POR NOTIFICADA TÁCITAMENTE con fecha 9 de julio del año 2020, la Res. Ex. N° 5/ROL N°D-044-2020, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 19.880.

II. CONCEDER LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. En virtud de los antecedentes expuestos y considerando las circunstancias que fundan la solicitud, se concede un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para presentar un Programa de Cumplimiento refundido.

II. PROCEDER A NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, a Agrícola y Forestal Las Astas S.A. a los correos mmontoya@bye.cl y mviaj@bye.cl. Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.



Asimismo, notificar por correo electrónico, a don Sergio Enrique Gómez Benavides y a don Jaime Alberto Henríquez Vega a los correos sergiogomezbenavides@gmail.com y jaimehenriquezvega@gmail.com.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante de Agrícola Coexca S.A., domiciliada en Longitudinal Sur Km. 259, comuna de Talca, Región del Maule, y a don Jaime Veloso Jara, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tucapel, domiciliado en calle Diego Portales N° 258, comuna de Tucapel.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL,
cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.07.10 16:34:19 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

Rol: D-044-2020